

JURISPRUDENCIA PENAL (Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Desórdenes públicos: Sentencia de 19 de noviembre de 1960.

«Aun reconociendo que los objetos sustraídos estaban afectos al servicio de circulación de la RENFE, no constituye el delito del artículo 249 del Código Penal, en relación con la Ley de 4 de mayo de 1948, sino consta que tales sustracciones produjeran perturbación para el servicio público». (Ponencia del Magistrado Ilmo Sr. D. Mariano Sánchez-Ólmo Espinosa).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que en fecha no determinada de mayo de 1958, el procesado, J. M. M., obrando con unidad de propósito, subió a distintos vagones de trenes de servicio, propiedad de la RENFE, en la estación del Carmen de esta Capital, y sustrajo con ánimo de lucro diferentes piezas de los grifos de los lavabos por un valor de ochocientas pesetas que redujo a chatarra, posteriormente recuperada, quedando con ello reducido su valor a ciento setenta y cinco pesetas. No consta que tales sustracciones produjeran perturbación para el servicio público.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de hurto definido y penado en los artículos 514, n.º 1, y 515, n.º 3, del Código Penal, y no del de Desorden público de que también acusa el Ministerio Fiscal, porque no consta que las sustracciones realizadas por el procesado, exclusivamente con ánimo de lucro, produjeran perturbación para el servicio público.

Las anormales circunstancias económicas porque el mundo ha pasado en los últimos tiempos, motivaron la falta o restricción de muchas materias de primera necesidad, que al ser escasas y constante la demanda, siguiendo el conocido proceso económico, provocaron el alza de los precios, y en natural correlación el afán acucioso de proveerse de mercancías bien pagadas y fuertemente demandadas.



Esto produjo una reactivación de formas larvadas delictivas, compañeras de la escasez y la inflación, para cuya represión fueron dictadas las leyes prohibitivas del acaparamiento. Pero también en el área de la delincuencia común la coyuntura fué acusada, particularmente en el sector de los delitos contra la propiedad, hasta el punto de que los ladrones, estimulados por la fuerte ganancia, no vacilaron en convertir en chatarra incluso los materiales adscritos a actividades tan decisivas para la vida de la colectividad como son los servicios públicos de transporte, agua, gas, servicios telegráficos, telefónicos, radiotelefónico y radiotelegráficos, provocando con sus deprecaciones averías mucho más perturbadoras y costosas, que el valor intrínseco de los materiales sustraídos. El legislador hizo frente a estos apoderamientos recurriendo al conocido medio de aumentar el castigo, y al efecto fué dictada la Ley de 4 de mayo de 1948, en la que se dispuso que cualquiera que fuera la cuantía de las sustracciones de los materiales destinados a los servicios antes enumerados, integrarían el delito de desórdenes públicos del artículo 249 del Código Penal, rigoriizando aún más la punición de aquellas conductas al castigar por igual tanto al autor material, como al adquirente, como al simple tenedor de los efectos sustraídos cuando fundadamente pudiera suponerse que éste conocía la procedencia ilícita de aquellos. Verdadera novedad es este castigo indiscriminado del adquirente y el tenedor, pues las demás conductas que describe la Ley de 4 de mayo de 1948, tenían ya su encaje aún antes de su promulgación en el propio artículo 249, como así había venido entendiéndolo la Jurisprudencia.

Si la razón de ser de tal Ley fué reprimir conductas nacidas de una situación de emergencia, bien podría argüirse que restablecida la normalidad las cosas deberían volver a su anterior estado, dejando de aplicar dicha Ley por aquello de que "cessante ratione legis, cessat, lex ipsa", mas como este principio no es conforme con nuestro sistema derogatorio, ni que decir tiene que la referida Ley continuará en vigor mientras no sea abrogada.

Claro está que las circunstancias, afortunadamente, no son ya las del año 1948, y se hace cuesta arriba castigar con rigor hechos simples que tienen su tipificación adecuada en los delitos contra la propiedad que el Código Penal define. En otras palabras, resulta ya duro que un simple apoderamiento, además de ser hurto o robo, sea también un delito de desórdenes públicos por el carácter privilegiado que por circunstancias superadas asignó el legislador a determinadas materias. Es por esto, tal vez, que aquí, como en otros muchos casos consciente el Tribunal de que la Justicia se logra interpretando la norma según la época o momento de su aplicación, absuelva del delito de desórdenes públicos, de que también se acusaba al procesado, porque, aun reconociendo que los objetos sustraídos estaban afectos al servicio de circulación de la RENFE, "no consta que tales sustracciones produjeran perturbación para el servicio público".

Sin censurar la humanidad del fallo entendemos que, en correcta técnica, el argumento es rechazable. La tipicidad de las conductas penadas en la Ley de 4 de mayo de 1948 descansa en un solo y único dato objetivo, a saber: Que haya tenido lugar el apoderamiento, la adquisición, o la tenencia de las mercancías que en ella se indican. Fuera de esto no se exige otra cosa, ni el ánimo de lucro, ni el de dañar, ni menos el de perturbar el servicio como está presumiendo el argumento absolutorio esgrimido en la sentencia.